



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121047-1

“Caraballo, Teresa Claudia  
c/ Cuevas, Ángel Norberto  
s/ Daños y Perjuicios”  
C. 121.047

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 1874, para que asuma la intervención que en el carácter de fiscal de la ley atribuye al Ministerio Público que represento el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco tuitivo en el que se sustentó el reclamo impetrado en autos. Y advirtiendo que los órganos jurisdiccionales de las instancias ordinarias omitieron dar la participación debida a los representantes del Ministerio Público Fiscal en orden a lo dispuesto por la norma aludida, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en las que invocando razones de economía procesal se procedió derechamente a dictaminar en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes. Ello, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia debería soslayarse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes emitidos en las causas: C. 119.060, de fecha 21-X-2014; C. 119.253, de fecha 24-X-2014; C. 119.304, de fecha 28-X-2014; entre otros).

II.- La Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro -en cuanto aquí resulta relevante destacar- resolvió a fs. 1731/1742, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 1597/1610), rechazando la demanda contra dos de los co-demandados, Ángel Cuevas y José Alberto Zapata (conductor y titular dominial del vehículo de alquiler embestido) y la citada en garantía “Liderar Compañía General de Seguros Sociedad Anónima” en calidad de aseguradora del vehículo aludido.

Mantuvo no obstante la condena impuesta en primera instancia con relación a los co-accionados Guillermo Cruz Solís y José Osvaldo Castro, aunque elevó el monto indemnizatorio otorgado a la accionante. Por último, en cuanto aquí subsiste como materia de agravios, confirmó el cálculo de intereses sobre el capital de condena a la tasa pasiva.

Para resolver en esos términos el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el día 1º de octubre de 2003 la actora, Teresa Claudia Caraballo junto con el Sr. Luis Gross (hermano del esposo de su sobrina), trasladándose en el vehículo Peugeot 504, dominio SHX 636, afectado al servicio suministrado por la agencia "Remisses Madero" y bajo la conducción del Sr. Cuevas, por la localidad de San Fernando en dirección a Gral. Pacheco, sufrieron un accidente de tránsito al colisionar con un camión Chevrolet C60, dominio WWV 783, conducido por el Sr. Guillermo Cruz Solís, impactando el cambi6n sobre el lateral derecho del Peugeot.

De manera que, revoc6 parcialmente el decisorio de origen al entender que no les cabía responsabilidad al propietario y conductor del "remisse" -Sres. Zapata y Cuevas, respectivamente-, así como a la compaa aseguradora de dicho vehiculo -Liderar Compaa General de Seguros S.A.-, pues 6ste haba sido embestido por el camión coprotagonista del siniestro, y así delimit6 el progreso de la acci6n en cabeza de los restantes co-demandados, en la inteligencia que se daba en el caso un supuesto de "culpa de un tercero por el que no se deba responder" que eximía a aquellos de la responsabilidad endilgada en los t6rminos de los artculos 1113 del C6digo Civil y 184 del C6digo de Comercio.

En tal sentido, argument6 que de conformidad con la doctrina legal de V.E. elaborada en derredor del artculo 57 inc. c) de la ley 11.430, vigente al momento del accidente, deba interpretarse que las avenidas resultan vías de mayor jerarquía frente a las calles de una o doble mano y les asiste a quienes circulan por las primeras, prioridad de paso en relaci6n a los que transitan por las segundas (conf. causas Ac. 78.088, sent. del 8-VI-2005; Ac. 79.618, sent. del 8-VI-2005; Ac. 87.234, sent. del 29-VIII-2007; Ac. 81.125,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121047-1

sent. del 3-III-2010).

Señaló que ello se fundamenta en la necesidad de facilitar la fluidez del tránsito en la vía calificada como avenida (art. 9 de la ley 11.430), de modo que los vehículos que por ella circulen no deban aminorar la marcha en cada cruce de calles a efectos de corroborar sus características (vg. si la misma es de doble mano o la envergadura del tránsito que la recorre, etc.), para luego definir las reglas de tránsito aplicables.

Concluyó entonces en que correspondía decidir que el Peugeot 504 conducido por el codemandado Ángel Cuevas, que circulaba por la Avenida Sobremonte de la localidad de San Fernando, en dirección a General Pacheco, contaba con prioridad de paso frente al camión Chevrolet C60 que si bien transitaba por la derecha, lo hacía por la calle Rivadavia a la que califica como una vía de menor jerarquía. De allí que debía eximirse de responsabilidad al conductor del Peugeot, Ángel Cuevas y al eventual comprador del rodado, José Zapata, así como a la compañía aseguradora citada en garantía, atribuyéndosela en forma excluyente a los responsables del camión embistente.

Agregó, con cita de doctrina legal de V.E. que individualizó, que si bien los codemandados Cuevas y Zapata no habían impugnado la sentencia de origen, en las obligaciones *in solidum* como las que resultan de la condena impuesta en autos por el juzgador de grado, correspondía extender el mérito de lo decidido a los codemandados no recurrentes (conf. S.C.B.A., causas Ac. 63.968, sent. del 15-VI-1999; Ac. 107.055, sent. del 10-XII-2014; entre otras).

III.- Contra dicha resolución se alzó la parte actora quien, a través de su letrado apoderado, interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 1813/1842 vta. que origina la vista conferida en los términos que fueran destacados en el acápite I del presente dictamen. Alega el recurrente que la sentencia ha incurrido en la errónea aplicación de los artículos 168 de la Constitución bonaerense, 34 inc. 4°, 165 inc. 6°, 164, 170 y 266 del C.P.C.C.B.A., 1113 del Código Civil y 184 del Código de Comercio.

Se agravia de la exoneración de responsabilidad a los co-demandados Cuevas y Solís (*rectius*: Zapata) por entender que los mismos se hallaban en rebeldía y no habían, a su turno, impugnado el fallo de primera instancia. Invoca la lesión del principio de congruencia y la vulneración conexas de la garantía del debido proceso.

Agrega en su prédica que los precedentes de V.E. invocados por la Alzada para calificar los hechos objeto de análisis no eran aplicables al caso, toda vez que se está ante un supuesto fáctico diverso del decidido en tales antecedentes. Ello así, por cuanto destaca que en autos el infortunio se produjo en la intersección de dos arterias de igual jerarquía, en orden a la doble circulación que ambas vías poseen, por lo que, tal como lo había resuelto la instancia de origen, cabía apartarse de los referidos precedentes de V.E. Añade que a su entender, el *a quo* incurrió en absurdo al interpretar con grosero error los hechos de la causa, concluyendo en la aplicación al caso de criterios jurisprudenciales cuyo sustrato fáctico era diverso al de la presente causa.

Abunda luego sobre los alcances de la responsabilidad de la compañía aseguradora. Sostiene que se inaplicó el artículo 184 del Código de Comercio y que se lo hizo erróneamente con relación al artículo 1113 del Código Civil, vigente al momento del accidente. Invoca la debida protección del consumidor en la relación comercial de transporte y cuestiona la ausencia de valoración de la conducta del chofer del "remisse" en que se trasladaba la actora.

Por último, cuestiona la tasa de interés pasiva que se declaró aplicable al capital de condena y deja planteada la cuestión constitucional federal a los efectos de la interposición oportuna del remedio federal extraordinario.

IV.- Tal como lo ha sostenido V.E. en numerosos precedentes, el análisis del material probatorio aportado por las partes en el proceso así como la determinación de si se hallan presentes en el caso los presupuestos que tornan viable la procedencia de la acción de daños y perjuicios deducida en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121047-1

los términos del artículo 184 del Código de Comercio o las eximentes de responsabilidad previstas en dicha norma, son facultad privativa de los jueces de grado, salvo la configuración del vicio de absurdo (conf. S.C.B.A., doctrina emergente de las causas C. 96.292, sent. del 11-XI-2009; C. 118.434, sent. del 4-III-2015, C. 117.979, sent. del 1-VI-2016; entre otras).

Si bien en autos la recurrente ha invocado la comisión por el órgano de alzada del mentado error de razonamiento, se advierte fácilmente que su esfuerzo argumental no resulta suficiente para el logro del fin perseguido. Cabe recordar que conforme el criterio sostenido inveteradamente por V.E., la demostración del vicio de absurdo impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado el material probatorio. Debe por el contrario ponerse en evidencia de manera indubitable que aquello que se afirma en el pronunciamiento como acaecido de determinada manera no ha podido ser. Es que en palabras de V.E., resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de la consumación de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, demostrativa de la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras).

En su prédica recursiva, en cambio, el impugnante parece haber cedido a la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, al punto que se limita a contraponer frente al razonamiento desplegado por los sentenciantes su propia interpretación de los hechos, técnica que *per se* resulta deficitaria a los fines casatorios propuestos, pues deja incólume la decisión cuestionada que, además, no aparece desprovista de fundamentos que hagan pie en una lectura razonable de los elementos de valoración incorporados a la causa y de la doctrina legal aplicable al caso, conforme las normas vigentes al momento del acaecimiento del siniestro objeto de autos.

Tampoco avizoro que los agravios relativos a la violación del principio de congruencia y lesión conexa de la garantía del debido proceso puedan prosperar. Ello así, pues los alcances dados por la Alzada a la revocatoria del fallo de origen resultan adecuados a la luz de la doctrina legal de V.E. en la que se basó su pronunciamiento y del carácter *in solidum* de las obligaciones de condena que unían a los legitimados pasivos de la acción.

Por último, con relación al agravio dirigido contra la tasa de interés aplicada en concepto de moratorios al capital de condena, cabe recordar que este Ministerio Público ha sostenido en numerosas oportunidades que dicha tarea resulta del ejercicio de una facultad discrecional reconocida a los jueces ordinarios en virtud de lo establecido por el artículo 622 del Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente en oportunidad de emitir los dictámenes en los que se sostuvo dicho criterio (conf. dict. emitido, entre otros, en la causa C. 106.619, del 16-VII-2010, a cuyos argumentos remito). Cuestión -se agregó- sólo revisable en casación en supuestos de configuración demostrada del vicio de absurdo.

Y se sostuvo dicha pauta interpretativa sin desconocer la doctrina legal de V.E. vigente sobre el tópico, conforme la cual los intereses moratorios deben liquidarse sobre el capital con arreglo a la tasa que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (conf. S.C.B.A., causas C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi", ambas sent. del 21-X-2009). Estas circunstancias no registraron modificación alguna con la vigencia del Código Civil Comercial de la Nación, tal como se sostuvo al emitir dictamen en la causa C. 119.562, con fecha 7-X-2015.

Ello así, pues dicho cuerpo normativo prevé en el inciso c) del artículo 768, la posibilidad de ajustar dichos accesorios a las tasas fijadas según la reglamentación del Banco Central, lo que de alguna manera también implica la necesidad de su determinación judicial (Vega, Susana Elena, Reflexiones sobre ciertos aspectos del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su impacto en la contratación pública, publicado el 11/05/2015 en elDial, DC1E32).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-121047-1

Asimismo, el artículo 771 del mismo plexo sustantivo, al reconocer la facultad de reducir los intereses en caso de un resultado excesivo o desproporcionado, permite inferir, en una lectura *a contrario sensu*, que en supuestos de su fijación judicial, su determinación queda comprendida dentro de las potestades ordinarias del juzgador.

Siguiendo dicho criterio interpretativo, no se advierte en la especie, que en dicha faena discrecional hubiera existido un ejercicio irrazonable, absurdo o arbitrario. Ello, más aun, teniendo en cuenta que se ha aplicado una tasa de interés de mercado que respeta *prima facie* el carácter reparatorio de la condena sin lesionar el derecho de propiedad del acreedor. Por ello es que también propicio, de consuno con los criterios oportunamente esbozados (ver dictámenes citados precedentemente, a cuya lectura remito, en honor a la brevedad) confirmar esta parcela del decisorio impugnado.

Con los argumentos hasta aquí expuestos, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley incoado (art. 289 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 22 de mayo de 2017.-

**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

